



Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

Corrientes, trece de junio de 2025.

Vistos: los autos caratulados “Legajo de apelación de Centurión, Juan Ramón por infracción ley 22.415” Expte. N° FCT\_1106/2021/114/CA49 del registro de este Tribunal, provenientes del Juzgado Federal de Paso de los Libres, Corrientes.

Y considerando:

**I.** Que ingresan estos obrados a la Alzada, en virtud del recurso de apelación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal, contra el auto de fecha 30 de octubre de 2024 mediante el cual el Juez *a quo* dispuso “*REVOCAR parcialmente el procesamiento dictado mediante Auto del 11/04/2023 respecto del Sr. JUAN RAMON CENTURIÓN, DNI N° 30.213.842 (art. 311 del CPPN), en orden al delito de lavado de activos (art. 303 CP apartados 1 y 2 inc. a), y –en consecuencia– SOBRESEER parcialmente a dicha persona, porque los hechos investigados –y que le fueron imputados por la Fiscalía bajo la mencionada calificación– no encuadran en una figura legal (art. 336, inc. 3°, del CPPN)*” (sic).

Para así decidir, el magistrado tuvo en cuenta la resolución de esta Cámara de fecha 04/10/2024, mediante la cual se confirmó el sobreseimiento de los imputados por el delito de lavado de activos, a la vez que se advirtió que, pese a la situación análoga, no se había dictado el sobreseimiento en favor de Juan Ramón Centurión, razón por la cual ordenó emitir un nuevo auto de mérito con relación a él.

En cumplimiento de ello, el magistrado dictó una nueva resolución respecto del nombrado, en la que sostuvo que las conductas a él atribuidas –referidas a la titularidad de ciertos bienes– no constituían delito, basándose el problema en la calificación legal y no en una insuficiencia probatoria. Además, manifestó que no se trataba de hechos encuadrables en otra figura delictiva distinta, sino que directamente no configuraban los elementos típicos exigidos por el art. 303 del Código Penal para el delito de lavado de activos.

**II.** Ante ello el representante del Ministerio Público Fiscal interpuso recurso de apelación por considerar en primer lugar, la inexistencia de “valoración de la totalidad de las pruebas incorporadas y de las que aún restan



por producir”. Sostuvo que la decisión resultaba prematura y carente de fundamento, dado que aún restaban producirse pruebas ordenadas por el propio magistrado, entre ellas pericias sobre DVRs secuestrados y elementos tecnológicos cuya información podía resultar relevante.

En segundo lugar, cuestionó el “dispar criterio adoptado por el juez”. Señaló que la resolución desestimaba indebidamente las escuchas telefónicas que, según indicó, fueron validadas por la Cámara de Casación Penal en resolución del 24 de octubre de 2024. Afirmó que dichas escuchas resultaban esenciales para acreditar la participación de Centurión en una organización criminal dedicada al contrabando y blanqueo de activos.

En tercer lugar, afirmó el “desconocimiento de la causa y errónea interpretación de los lineamientos expuestos por la alzada”. Advirtió que la resolución impugnada desconocía la complejidad del delito de lavado de activos, el cual requiere identificar indicios suficientes sobre el delito precedente. En tal sentido, citó jurisprudencia que habilita la utilización de pruebas indirectas, y remarcó que la investigación aún se encontraba en curso, con medidas de prueba pendientes sugeridas incluso por la PROCELAC.

Finalmente, solicitó que se hiciera lugar al recurso de apelación, se revocara el sobreseimiento parcial dictado respecto de Centurión y se ordenara la continuación de la instrucción, valorando la prueba de manera integral, objetiva y conforme a la sana crítica racional.

**III.** Contestada la vista conferida, el Fiscal General subrogante ante esta Alzada, mantuvo el recurso de apelación interpuesto por su par contra la resolución dictada el 30 de octubre de 2024, ratificando en su totalidad los agravios y fundamentos esgrimidos en el escrito de apelación, el cual solicitó se tuviera por reproducido.

Afirmó que la resolución cuestionada resultaba arbitraria y contradictoria con otras decisiones emanadas del mismo juez y que los fundamentos allí vertidos carecían de una derivación razonada del análisis de los hechos y de la prueba reunida en autos.

Enfatizó que la resolución impugnada violó lo dispuesto por el artículo 123 del CPPN, en tanto exige que sentencias y autos sean debidamente motivados bajo pena de nulidad.





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

IV. Que, la audiencia prevista en el art. 454 del CPPN, se realizó el día 28 de abril de 2025, bajo modalidad virtual, mediante el Sistema Zoom del Poder Judicial de la Nación.

Que, con relación a las alegaciones de las partes efectuadas en dicha audiencia, por cuestiones de brevedad, corresponde remitirse al archivo digital [grabación audiovisual] incorporada debidamente a estas actuaciones a través del Sistema de Gestión Judicial Lex100.

V. Admitida formalmente la vía impugnativa, el recurso ha sido interpuesto tempestivamente, con indicación de los motivos de agravio y la resolución es objetivamente impugnabile por vía de apelación, por lo tanto, corresponde analizar su procedencia.

Ingresados al tratamiento del recurso de apelación interpuesto, resulta pertinente mencionar que del examen de la resolución judicial impugnada, se desprende de manera clara y objetiva que el juez de grado ha expuesto con suficiencia las razones que sustentan la decisión adoptada. Además, se advierte que, desarrolló de manera detallada los fundamentos fácticos y jurídicos que lo llevaron a concluir que no existen elementos de convicción suficientes para mantener el procesamiento dictado mediante auto del 11/04/2023 respecto del Sr. Juan Ramon Centurión, en orden al delito de lavado de activos.

En efecto, como ya sostuvo este Tribunal en la resolución del 04/10/2024, del informe preliminar elaborado por la Delegación de Inteligencia Criminal e Investigaciones de la Prefectura Monte Caseros, surgen meras generalidades sobre el delito en cuestión, que no permiten cumplimentar lo requerido por esta Alzada en la resolución de fecha 27/10/2023. En ella se sostuvo que *“el juzgador se limitó a establecer cuáles serían algunos de los bienes que los imputados tendrían a su nombre, sin indicar la fecha de adquisición de aquéllos y la vinculación existente entre dicha adquisición y el contrabando de exportación que les atribuye como delito precedente. De hecho, siquiera explica si los bienes en cuestión superarían la suma de \$300.000 (pesos trescientos mil) impuestos por el legislador a los fines de la configuración del mentado tipo penal”*.

---

Fecha de firma: 13/06/2025

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADYA AYMARA MOOR, SECRETARIA DE CAMARA



#39472844#460072495#20250613112629841

En consecuencia, se advierte que las afirmaciones genéricas del informe de Prefectura sin sustento fáctico, no permiten la atribución del delito de lavado de activos, pues, como sostuvo esta Cámara en la ya citada resolución del 27/10/2023, el mismo *“implica una actividad muy compleja que se vale de un inagotable catálogo de técnicas que apunta ‘a la inversión de los beneficios económicos del ilícito y a su confusión con operaciones comerciales lícitas para borrar sus huellas’ (Cfr. CNCCorr., sala de feria I, “Inc. Mendoza”, del 31135, J.B.A. 9337)”*.

Dichas precisiones, no surgieron del relato del juzgador en la resolución de fecha 11 de abril del 2023, ni surgen ahora del informe incorporado. Por lo demás, amén de que en el informe se diga que *“esta instancia sostiene que en la causa de marras, además del CONTRABANDO AGRAVADO y la ASOCIACION ILICITA detectada, se configura el LAVADO DE ACTIVOS”*, dicha facultad es atributiva del juez, quien, en base a los elementos de prueba colectados, debe poder realizar la vinculación de los imputados al hecho delictivo que les atribuye, el cual además, debe ser preciso y circunstanciado, a los fines de garantizar el efectivo ejercicio del derecho de defensa (art. 18 CN).

Finalmente, cabe recordar que esta causa data del año 2021, habiendo transcurrido ya un tiempo razonable de investigación, la cual se encuentra delegada al Ministerio Público Fiscal. De allí que, si con los elementos colectados hasta la fecha no se ha logrado precisar el hecho que encuadraría en la figura de lavado de activos y la participación (en sentido amplio) del Sr. Centurión en él, la consecuencia lógica sea el dictado del sobreseimiento por parte del juzgador.

Los informes de Prefectura no subsanan las deficiencias probatorias previamente señaladas por esta Cámara respecto a la acreditación de la fecha de adquisición de los bienes, su valor superior a \$300.000, y su relación directa con el delito precedente de contrabando.

El plazo "razonable" de la investigación, ya invocado por esta Cámara en su resolución del 04 de octubre de 2024, debe ser interpretado como un límite a la prolongación indefinida de la instrucción en ausencia de elementos contundentes. La existencia de diligencias pendientes, por sí sola, no es





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

motivo suficiente para mantener una imputación si las pruebas ya existentes son insuficientes y las nuevas no prometen un cambio sustancial en la situación jurídica del imputado en relación al específico delito de lavado. El juez no está obligado a seguir dilatando la causa *ad infinitum* si considera, con base en un análisis racional, que los hechos imputados no se subsumen en el tipo penal de lavado para la persona en cuestión, o que la prueba pendiente no variaría dicho cuadro.

Ahora bien, en cuanto al agravio invocado por el representante del Ministerio Público Fiscal respecto al "dispar criterio" la decisión del Juez de primera instancia es una consecuencia lógica y necesaria en razón que esta Alzada ya había considerado que otros imputados en situación similar debían ser sobreseídos por el delito de lavado de activos, por lo cual es coherente que el Juez aplique el mismo razonamiento a Centurión si la prueba en su contra por el delito de lavado no ha superado las exigencias de este tribunal.

Ahora bien, respecto de la validez de las escuchas telefónicas ratificadas por la Cámara de Casación Penal (resolución del 24 de octubre de 2024), cabe señalar que si bien las mismas pueden ser consideradas indicios, no resultan suficientes por sí solas para acreditar el tipo penal específico y la responsabilidad del imputado.

En lo que atañe a lo sostenido por el Fiscal acerca de que la resolución desconoce la complejidad del delito de lavado de activos y que la investigación aún está en curso, esta Cámara consideró que no basta con enunciar la existencia del delito precedente o la mera titularidad de bienes para configurar el lavado de activos. Se requieren elementos que demuestren la concreta maniobra de ocultamiento o disimulación de bienes de origen ilícito, su puesta en circulación y la superación del monto de \$300.000. Los informes de Prefectura (DVRs del 28 de febrero de 2025 y celulares del 9 de septiembre de 2024), si bien son ilustrativos de la complejidad de la organización y de la hipótesis general de lavado, no logran, por sí solos, satisfacer las exigencias probatorias que esta Cámara ha reiterado para el caso concreto.

Por los fundamentos expuestos anteriormente, deberá rechazarse el recurso de apelación deducido por el representante del Ministerio Público

---

Fecha de firma: 13/06/2025

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADYA AYMARA MOOR, SECRETARIA DE CAMARA



#39472844#460072495#20250613112629841

Fiscal y en su mérito, confirmarse el auto recurrido en todo lo que fuera materia de apelación.

Por lo que resulta del Acuerdo que antecede, SE RESUELVE: Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal contra la resolución de fecha 30 de octubre de 2024 conforme a los fundamentos expuestos en el punto V de la presente y en su mérito confirmarse el auto recurrido en todo lo que fuera materia de apelación.

Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Cf. Acordada 10/2025 CSJN) y devuélvase –oportunamente- sirviendo la presente de atenta nota de envío.

---

*Fecha de firma: 13/06/2025*

*Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: NADYA AYMARA MOOR, SECRETARIA DE CAMARA*



#39472844#460072495#20250613112629841